

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 31 de mayo de 2022, presento al Despacho del señor Juez, la solicitud de amparo de pobreza allegada por correo electrónico por la señora Yuli Jarleidy Vanegas Arias. Se radicó bajo el No, 2022-000037-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.


Mauricio Arango Orozco
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá -Boyacá-, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 166-20222

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15-572-31-84-001-2022-00037-01
SOLICITANTE: YULI JARLEIDY VANEGAS ARIAS

La señora **YULI JARLEIDY VANEGAS ARIAS**, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de tramitar demanda ejecutiva de alimentos, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que la represente en dicho proceso.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "*los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria que, solicita amparo de pobreza ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso ejecutivo de

alimentos, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello. Frente a lo anterior, el Despacho considera procedente concederle tal beneficio, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General Del Proceso, en tal virtud el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **YULI JARLEIDY VANEGAS ARIAS** con el fin de adelantar proceso **ejecutivo de alimentos**.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 154 del Código General del proceso, se procede a **DESIGNAR** como abogada de pobre de la señora **YULI JARLEIDY VANEGAS ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.056.781.219**, a la Dra. **SANDRA JANETH OCHOA RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 46.647.224 y T. P. N°. 354.952 DEL C. S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en este Municipio.

TERCERO: Se advierte que a la apoderada le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso.

CUARTO: COMUNICAR la designación a la abogada designada con la advertencia que el cargo es de forzoso desempeño y que debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes; efectuando las advertencias previstas en el inciso 3 del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

